

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Comercializadora de Café Reserva S.A.S.
Demandado	Maria del Rocío Gómez Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 028 2021 01030 00
Providencia	Rechaza demanda

La COMERCIALIZADORA DE CAFÉ RESERVA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda MONITORIA, en contra de MARIA DEL ROCÍO GÓMEZ SALDARRIAGA.

El Despacho por auto del 10 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2 y 5**

Pedía que se complementar la demanda indicando las cláusulas y términos en que fue realizado el contrato verbal de consignación. Igualmente se debía precisar cuál era el PLAZO con el que contaba la señora MARIA DEL ROCÍO GÓMEZ SALDARRIAGA para realizar el pago.

El Despacho no encuentra claridad al respecto:

Al indicarse las cláusulas y términos del contrato, se hace una transcripción de una minuta descargada de internet de un contrato de consignación¹, con unas precisas adecuaciones, lo que hace que se pierda la espontaneidad y veracidad en cuanto a cómo realmente se llevó a cabo el negocio.

Frente al PLAZO, según la minuta transcrita la mercancía se entregó al consignatario “*por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00), cuya forma de pago **sería de contado.***” (Subrayas nuestras). Si es así, realmente no había un plazo, sino que dicho valor debió ser pagado inmediatamente, los días 15 y 18 de octubre de 2018 que se hizo la entrega de la mercancía.

No obstante, al darse cumplimiento al requisito quinto “*Se precisa que el plazo pactado entre la COMERCIALIZADORA DE CAFÉ RESERVA S.A.S., EL CONSIGNANTE y BC BLISS CAFÉ, EL CONSIGNATARIO, para la comercialización de los productos dejados en consignación, sería de 30 días no prorrogables, contados a partir de la entrega material de los mismos en el Establecimiento de Comercio del deudor*”, como si de alguna manera diera a entender que el plazo con el que tenía la consignataria para responder por el valor de la mercancía era de treinta (30) días.

¹ https://www.gerencie.com/contrato-de-consignacion.html#Modelo_o_formato_contrato_de_mercancias_en_consignacion

- **Requisito No. 6**

Debía precisar el día desde el cual se pretende el cobro de los intereses de mora.

Señala la accionante *“Se precisa que acordaron las partes de manera verbal, que vencido el plazo y sin que se haya dado cumplimiento a las obligaciones contraídas entre éstas, daría lugar al reconocimiento y pago en favor de la parte allanada a cumplir, de una indemnización equivalente al capital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de Noviembre de 2019, hasta que se produzca o haga efectivo el cumplimiento de la obligación.”*

No obstante, al reformularse las pretensiones, se cobran intereses de mora desde *“noviembre de 2019”*, teniendo en cuenta todos los días el mes para liquidar.

Ahora, no debe perderse de vista que fueron DOS entregas, una del 15 de octubre y otra del 18 de noviembre de 2021, ya la parte actora no hace la debida diferenciación.

En suma, no tiene certeza el Despacho para efectos de determinar el plazo y la exigibilidad: si fue a contado (obligación pura y simple), a treinta (30) días desde la entrega de la mercancía o el 18 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, existe un problema con la EXIGIBILIDAD de la obligación, es decir, el plazo en que debía ser cumplida, lo cual obviamente afecta el respectivo cobro de intereses moratorios.

- **Requisito No. 7**

Debía adecuar el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del Art. 421 ejusdem que preceptúa: *“podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”*.

Al respecto la demanda realiza la siguiente modificación: *“Dictada la sentencia a favor del acreedor, solicito muy comedidamente señor(a) Juez se proceda con las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos...”*

Si la parte actora no iba a pedir medidas cautelares con la presentación de la demanda, ello le imponía el deber de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b968f6741a6104a4d176998730d8a3fa1a0c4911ac1ee5840b4776f4aed024

Documento generado en 28/09/2021 07:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>